

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de Marzo de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Demandante	RF ENCORE S.A.S.
Demandado	MÓNICA NATALIA JARAMILLO MORENO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2019 00392 00
Decisión	INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA

Conforme a la solicitud que antecede, encuentra esta Oficina que, la parte actora gestionó la notificación electrónica a la demandada, empero lo anterior, no ha acreditado como obtuvo el correo electrónico de la accionada. Aunado a lo anterior, no se visualiza en el mensaje de datos remitido los adjuntos obligatorios, es decir, no se aprecia que haya sido adosado el respectivo mandamiento de pago.

En adición a lo anterior, debe señalarse que el memorialista aportó correo electrónico que le fuera enviado, supuestamente, por la accionada a través del cual afirma encontrarse enterada de la existencia del proceso y de la medida de embargo que recae sobre el salario de esta. Empero lo anterior, el correo electrónico desde el cual se comunicaron con el togado no ha sido acreditado dentro del proceso de la referencia, por tal motivo no puede tenerse como válido para efectos de notificación judicial.

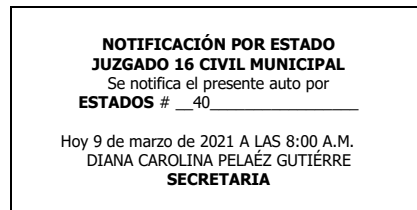
En este orden de ideas, considera esta Oficina Judicial que debe repetirse la notificación electrónica a la demandada no sin antes acreditar la forma en que se tuvo acceso al canal virtual, entiéndase correo electrónico, de la parte pasiva. Incluyendo en tal misiva electrónica los correspondientes anexos obligatorios debidamente nombrados para que este Juzgado pueda hacer el respectivo cotejo. O intentar la notificación por aviso del artículo 292 del Código General del Proceso en la ubicación del cajero pagador tal como se le indicó a la parte demandante por auto del 10 de diciembre de 2020.

En este orden de cosas, se le concede a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dce1a1fc199df03836c7b93235e39aec6f7808a681806576ca9033c8eaafd30
Documento generado en 07/03/2021 04:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>